



Valledupar, PRIMERO (01) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ

**Accionado:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00588-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

PRIMERO: que mi señora madre MAVIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE AVILA (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 49.735.594, aparece como usuario del servicio de gas natural conforme al contrato N° 6202095, quien falleció en la fecha 04 de junio de 2021 en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: mi señora madre tenía contratada una póliza de seguros la cual era descontada mes a mes de la factura de GASES DEL CARIBE.

TERCERO: En la fecha 28 de junio de 2021, presente un derecho de petición a GASES DEL CARIBE donde solicité: "...PRIMERO: que se me expida copia de la póliza de seguros contratada por mi señora madre MAVIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE AVILA (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 49.735.594, con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en virtud del contrato N° 6202095. SEGUNDO: que proceda hacer efectiva la póliza contratada por mi señora madre MAVIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE AVILA (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 49.735.594, con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en virtud del contrato N° 6202095..."

CUARTO: al correo electrónico [jgrmaestre@outlook.com](mailto:jgrmaestre@outlook.com) en la fecha 13 de julio de 2021 se allegó la siguiente respuesta: "...Señor(a) JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ [jgrmaestre@outlook.com](mailto:jgrmaestre@outlook.com) Valledupar, Cesar Contrato: 6202095 Asunto: Fallecimiento Deudor Crédito Brilla En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 28 de junio de 2021, radicada bajo el No. 21-002606, relativa al Crédito Brilla facturado en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Villa Mirian Manzana 29 Casa 30 de Valledupar, Cesar, le informamos que su solicitud fue enviada a la compañía aseguradora para su trámite. Una vez corroborada dicha información por parte de la empresa aseguradora, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontará de la facturación el saldo pendiente del crédito adquirido por la señora MAVIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE AVILA. Es importante indicarle que, quien puede responder si las condiciones para la reclamación se dan en este caso, es la aseguradora, por ser



dicha entidad la responsable de las políticas aplicadas. En cuanto a la póliza de seguro Deudores Crédito Brilla, le informamos que, el predio en mención tiene una deuda pendiente por cancelar por concepto del Crédito Brilla, y al momento que el beneficiario desea hacer efectivo el crédito aprobado por la empresa, le son indicados los términos y condiciones para tener en cuenta para obtener el mismo. Dentro de los requisitos, se le exige el pago de un seguro que es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato, para que en caso del fallecimiento o declaración de invalidez del deudor del Crédito Brilla, dicho seguro le cubra el valor de la deuda pendiente. Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea...”

QUINTO: que conforme la respuesta dada, se observa de que no ha sido resuelta de manera completa, de fondo, concreta y conforme a lo solicitado, el derecho de petición presentado a GASES DEL CARIBE en la fecha 28 de junio de 2021.

SEXTO: a la fecha en que presento esta tutela, siguen cobrando aun la póliza contratada, no han resuelto de fondo el pago de la referida póliza, donde se deben liquidar y descontar unos créditos brilla que existen con dicha empresa, lo cual no han procedido hacer, ya que ese cruce de cuentas lo hace GASES DEL CARIBE con la aseguradora contrata la cual se ignora cuál es, ya que no han querido expedir copia de la referida póliza de seguros.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha VEINTITRÉS (23) de AGOSTO del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES:**

*Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:*

**PRIMERO.** Se amparen mis derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho fundamental de petición, entre otros derechos fundamentales vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** que se ordene a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda darle respuesta al derecho de petición impetrado en la fecha 28 de junio de 2021, en las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., donde se solicitó: “...PRIMERO: que se me expida copia de la póliza de seguros contratada por mi señora madre MAVIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE AVILA (Q.E.P.D.), quien se identificara con



C.C. N° 49.735.594, con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en virtud del contrato N° 6202095. SEGUNDO: que proceda hacer efectiva la póliza contratada por mi señora madre MAVIS DEL CARMEN HERNANDEZ DE AVILA (Q.E.P.D.), quien se identificara con C.C. N° 49.735.594, con GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en virtud del contrato N° 6202095...”, y se ordene darle respuesta de forma clara, concreta, de fondo, concreta y conforme a lo solicitado.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

*La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

Lo expresado por el accionante en el numeral 1) del acápite de los hechos de su escrito tutelar ES CIERTO de conformidad con el registro civil de defunción aportado como anexo en su derecho de petición. 2. Lo descrito por el accionante en el numeral 2) del acápite de los hechos de su acción de tutela ES CIERTO. Dentro de los requisitos para acceder al crédito Brilla, se le exige al solicitante el pago de un seguro el cual es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato denominada “Seguro de Vida grupo Deudores”, esta es una póliza suscrita directamente entre GASCARIBE S.A. E.S.P. y la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. El objeto de la póliza es garantizar el pago del saldo insoluto de la deuda del asegurado con el acreedor tomador del seguro al momento de su fallecimiento o declaración de invalidez del deudor asegurado (Entregamos copia del condicionado general del seguro deudores). 3. Sobre lo manifestado por el accionante en los numerales 3) y 4) del acápite de los hechos, GASCARIBE S.A. E.S.P. se permite hacer los siguientes comentarios: El día 28 de junio de 2021 mediante el radicado interno No. 21-002606 recibimos por parte del señor JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ, el reporte del fallecimiento de la deudora la señora MAVIS DEL CARMEN Contrato GASCARIBE No. 6202095 6 HERNANDEZ DE AVILA, motivo por el cual GASCARIBE S.A. E.S.P., le señaló mediante comunicación No. 21-240-128623 del 08 de julio de 2021, que inició los trámites correspondientes con la compañía aseguradora, para lo cual la deuda que presentaba el Crédito Brilla fue puesta en reclamo mientras se realizaba la gestión por el siniestro de la deudora. Señor Juez, con respecto al traslado de la petición a la entidad aseguradora, es pertinente aclarar que GASCARIBE S.A. E.S.P. no ostenta la de entidad aseguradora, lo que impedía, legal y fácticamente, que pudiera reconocer el amparo del seguro de vida de deudores Brilla. 4. Lo expresado por el accionante en los numerales 5) y 6) del acápite de los hechos de su escrito tutelar NO ES CIERTO. Frente a ello, GASCARIBE S.A. E.S.P. se permite



hacer las siguientes precisiones: De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, a partir de la fecha 08 de julio de 2021, el mencionado crédito Brilla no continuó siendo cobrado en la facturación del servicio del gas natural, toda vez que la deuda permanecía como valor en reclamo mientras la empresa aseguradora corroboraba la información y emitía una decisión sobre el reconocimiento de la póliza. Cabe anotar que, en la actualidad el servicio de gas natural del inmueble en mención se encuentra paz y salvo por concepto Crédito Brilla, toda vez que el mismo fue cancelado en su totalidad el día 24 de agosto de 2021, por parte de la compañía aseguradora. Hecho que se puede evidenciar en la siguiente imagen de nuestro sistema comercial: Por todo lo anteriormente expuesto, queda claro que GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta de forma oportuna, clara y de fondo a la petición presentada por el accionante, por lo cual solicitamos de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pues no puede predicarse que existe acción u omisión atribuible a esta empresa que amenace o pueda llegar a amenazar los derechos fundamentales del accionante, y, menos aún, que dicho comportamiento le cause un supuesto perjuicio irremediable, como quiera que GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta oportuna a la solicitud elevada por el accionante

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión



de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:



“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

*Entonces, en este sentido el Despacho se pronuncia de manera parcial toda vez que GASES DEL CARIBE ha dado respuesta alguno de las pretensiones del derecho de petición del accionante, por tal razón se negará esta pretensión que se le amparen sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho fundamental de petición, entre otros derechos fundamentales vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en cuanto a la expedición de la póliza seguro de vida se ordene a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P en el término de 48 horas se entregue copia de la póliza de seguro a la cual el accionante tiene derecho a conocer.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ** contra **GASES DEL CARIBE** por **SER UN HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones de que se amparen los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho fundamental de



petición, entre otros derechos fundamentales vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ya que respondió de manera parcial el derecho de petición.

**SEGUNDO:** se ORDENA gases del caribe que en el término de 48 horas se entregue copia de la póliza de seguro a la cual el accionante tiene derecho a conocer.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
JUEZ

\$

Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1441

Señor(a):

**JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ**

Dirección:

[jgrmaestre@outlook.com](mailto:jgrmaestre@outlook.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ

**Accionado:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00588-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.



NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ** contra **GASES DEL CARIBE POR SER UN HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones de amparen los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho fundamental de petición, entre otros derechos fundamentales vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ya que respondió de manera parcial el derecho de petición. **SEGUNDO:** se **ORDENA** gases del caribe que en el término de 48 horas se entregue copia de la póliza de seguro a la cual el accionante tiene derecho a conocer. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.

\$

Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1441

Señor(a):

**GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Dirección:

[notificacionesjuridicas@gascaribe.com](mailto:notificacionesjuridicas@gascaribe.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ

**Accionado:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00588-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.





NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE ARMANDO MIRANDA HERNANDEZ** contra **GASES DEL CARIBE POR SER UN HECHO SUPERADO** en cuanto a las pretensiones de amparen los derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, debido proceso, derecho fundamental de petición, entre otros derechos fundamentales vulnerados por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. ya que respondió de manera parcial el derecho de petición. **SEGUNDO:** se **ORDENA** gases del caribe que en el término de 48 horas se entregue copia de la póliza de seguro a la cual el accionante tiene derecho a conocer. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria